



## Impugnabilidad: El Control de la Administración

El Tribunal Constitucional reconoce un principio general de impugnación de los actos administrativos, con lo cual sienta un precedente de enorme valor, ya que viene a reforzar una jurisprudencia consistente en materia de impugnación de los actos administrativos, tanto del Tribunal, como de la Contraloría General de la República.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado recientemente en Sentencia Rol N° 2009-11<sup>1</sup> sobre diversas disposiciones del proyecto de ley (PL) sobre “Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media” contenido en el boletín 5083-04. Esta iniciativa, dentro del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación, crea una Superintendencia de Educación, como una Agencia de Aseguramiento de la Calidad. La Agencia, dentro de otras atribuciones, se encargará de ordenar a los establecimientos educacionales por su nivel de desempeño. El proyecto revisado por el TC declara como inconstitucionales los artículos que restringen la facultad de impugnación de los actos administrativos, ya sea por restringir las causales o por no conceder recursos en su contra (artículos 19 y 86 del PL).

El TC reconoce un principio general de impugnación de los actos administrativos, con lo cual sienta un precedente de enorme valor, ya que viene a reforzar una jurisprudencia consistente en materia de impugnación de los actos administrativos, tanto del Tribunal como de la Contraloría General de la República<sup>2</sup>.

### **1. Requerimiento de constitucionalidad para el control preventivo de proyectos de ley**

La Constitución Política de la República (CPR) establece que es obligación del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales. Así, la Cámara de origen deberá enviar al TC el proyecto dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

---

En una correcta opinión del TC, la reducción en las causales de impugnación del proyecto es inconstitucional, ya que no parece justificado que la resolución específica de que se trata *“sólo pueda ser objetada, por vía administrativa, únicamente en esos dos supuestos, excluyendo los otros a que naturalmente se puede extender la invalidez de un acto administrativo”*.

por el Congreso<sup>3</sup>.

## 2. Contenido de la sentencia

Tras realizar una breve descripción de las normas sometidas a control de constitucionalidad, el TC se pronuncia sobre los artículos considerados constitucionales, aquellos que lo son con alcances<sup>4</sup> y los que declara inconstitucionales. Dentro de las disposiciones declaradas como inconstitucionales se encuentran los artículos que se refieren a los recursos que proceden en contra de determinados actos administrativos emanados de la Agencia de Calidad de Educación y la Superintendencia de Educación, respectivamente<sup>5</sup>.

El artículo 19 del proyecto de ley dispone que en contra de la resolución fundada emanada de la Agencia que clasifique a los establecimientos educacionales<sup>6</sup>, esto es, la resolución que ordena a los establecimientos reconocidos por el Estado de acuerdo a los resultados de aprendizaje, los recursos administrativos de la Ley N° 19.880 procederán *“solo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la ordenación del establecimiento educacional”*. De manera acertada, a juicio del Tribunal, lo anterior restringe una de las “Bases Generales de la Administración del Estado” a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, así como la Ley N° 18.575, dictada en su virtud, habida cuenta de que coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración. Este principio se encuentra también contenido en el proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, en el artículo 2°, que señala, en términos amplios, que *“todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”*. En una correcta opinión del TC, la reducción en las causales de impugnación del proyecto es inconstitucional, ya que no aparece justificado que la resolución específica de que se trata *“sólo pueda ser objetada, por vía administrativa, únicamente en esos dos supuestos, excluyendo los otros a que naturalmente se puede extender la invalidez de un acto administrativo”* (c31).

El sentenciador agrega que *“no resulta razonable menoscabar el régimen recursivo general con el designio de inmunizar las decisiones de un servicio público en particular, como sería el caso de la Agencia de Calidad”*.



Este fallo es relevante toda vez que confirma una jurisprudencia uniforme sobre impugnabilidad de los actos administrativos, lo que es positivo para una sociedad libre en la medida en que se controla al Poder Ejecutivo.

En el mismo sentido, el TC considera también inconstitucional el artículo 86 del proyecto de ley, que dispone que “*contra la sanción de amonestación no procederá recurso alguno*”.

En la dirección correcta, la opinión del Tribunal, es que esta disposición contraviene el principio constitucional de impugnabilidad, en cuya virtud todo acto administrativo, sin excepción, puede ser revisado a instancias del afectado, sea que acuda ante el propio emisor o bien ante un tribunal, previamente o con posterioridad a que éste produzca efectos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 7° y 38 de la Constitución Política de la República, y 2°, 3°, inciso segundo, y 10 de la Ley N° 18.575.(c32) Resulta ilustrativo señalar que al respecto debe recordarse la importancia de otras normas constitucionales como el 19 n°3, sobre debido proceso, Asimismo, el TC señala que “*no existe fundamento alguno que justifique cometer una derogación singular, esto es abolir para este caso particular el principio general de que todo acto administrativo es siempre reclamable*” y agrega “*Ni aún a pretexto del aparente ínfimo rigor de éste, si se considera que un conjunto de amonestaciones a firme podría producir efectos adversos en contra del sancionado, al consolidar un estado de reprochable conducta por su parte*” (c32).

### Conclusiones

Este fallo es relevante toda vez que confirma una jurisprudencia uniforme sobre impugnabilidad de los actos administrativos, lo que es positivo para una sociedad libre en la medida en que se controla al Poder Ejecutivo. El TC establece un principio claro: la ley no puede limitar las vías de impugnación<sup>7</sup>. Este principio está consagrado en los artículos 10 de la Ley N° 18.575 y 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, es posible señalar que el Tribunal Constitucional no se refiere a otros aspectos relevantes que se materializan en el principio de impugnación de los actos de la administración, tales como el estado de derecho, el control de los poderes del Estado -en un concepto de gobierno limitado- y el debido proceso, como la principal garantía del individuo frente



a los posibles excesos cometidos por la administración.

ISSN: 0718-2090

[www.lyd.org](http://www.lyd.org)

<sup>1</sup> En sede de control de constitucionalidad preventivo obligatorio.

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, Dictamen 16.943 de 14 de abril de 2008.

<sup>3</sup> Artículo 93 CPR.

<sup>4</sup> Esto es que deben interpretarse como dispone el TC.

<sup>5</sup> Artículos 19 y 86 del proyecto de ley.

<sup>6</sup> Artículo 17 del proyecto.

<sup>7</sup> En la misma línea, el TC en Sentencia rol 1580 y 1685 señaló que “el legislador ha ido derogando expresamente dicho injustificado condicionamiento procesal, por no ser conciliable con un régimen de Estado de Derecho” (c7 rol 1580).

FICHA\*:

Rol N° 2009-11: Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnacke, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

\*El texto completo del fallo puede ser visto en [www.lyd.org](http://www.lyd.org)